

25. La pieza de cinco pesos (\$5) tiene de peso ocho gramos, cuatrocientos sesenta miligramos (8,460) y de diámetro veintidos milímetros (0,022).

26. La pieza de dos pesos cincuenta centavos (\$2,50 cs.) pesa cuatro gramos, doscientos treinta miligramos (4,230) y su diámetro es de diez y ocho milímetros (0,018).

27. La pieza de un peso (\$1) pesa un gramo, seiscientos noventa y dos miligramos (1,692), y tiene de diámetro quince milímetros (0,015).

28. El centavo de peso puede ser de cobre puro ó de la liga metálica que acuerde el Ministerio de Fomento, y su peso es de ocho gramos (8), tiene de diámetro veinticinco milímetros (0,025) en el primer caso, y veinte (0,020) en el segundo.

29. La diferencia permitida en la ley que se marca, y que se denomina tolerancia, ó *fuerte y feble*, podrá ser en casos excepcionales de tres milésimos (0,003) para la plata en barras, tejos ó monedas, y dos milésimos para el oro (0,002) tambien en barras, tejos ó monedas, entendiéndose que esto último tiene lugar en las ligas en que predomina el oro.

30. La tolerancia en el peso de las monedas será de un gramo, ochenta y cuatro centigramos para cada kilogramo de plata, y un gramo tres decigramos para cada kilogramo de oro, lo cual corresponde á cincuenta miligramos para una pieza de plata de á un peso, y á cuarenta y cuatro miligramos para una de oro de veinte pesos, que es, expresada en milésimos, la misma tolerancia decretada en 13 de Febrero de 1822.

31. Por ser mucho mayor la dificultad de ejecutar las piezas á su debido peso, á medida que son mas pequeñas, en las monedas de oro de diez y de cinco pesos se tolerará una diferencia, en feble ó fuerte en peso, doble de la señalada para la pieza de veinte pesos. En las piezas de plata de cincuenta y veinticinco centavos se tolerará tambien el doble de lo que se permite para el peso. En las monedas de oro de dos pesos cincuenta centavos y del valor de un peso, y en la de plata de diez y de cinco centavos, la tolerancia será triple de lo señalado para la respectiva

moneda principal. Debe entenderse que la diferencia de que arriba se habla, no se admite en cada una de las monedas menores á que se refiere, sino en un número de ellas equivalente al valor de la principal.

32. La tolerancia de que habla el artículo anterior, no ha de extenderse á todas ni á la mayor parte de las monedas que forman una *libranza*, sino que, por el contrario, ha de procurarse que el mayor número de ellas tengan el peso justo; y que las que se aparten de él, en mas ó en ménos, dentro de los límites permitidos, sean en el menor número posible, compensándose, en cierto modo, los fuertes con los febles, de manera que reunida la libranza por levadas de mil y de diez monedas mayores, ó un número equivalente de las menores, se halle que tienen el peso que les corresponderia si todas las monedas estuvieran perfectamente arregladas, ó que solo se encuentren pequeñas diferencias.

33. Despues de verificado el ensaye de que habla el art. 1º, se remitirán los metales á la oficina de apartado, si tienen ley de oro, ó directamente á la fundicion, agregándoles la liga que se haya calculado necesitar para que su ley sea la de la moneda; lo que una vez obtenido, se vaciará el metal en forma de rieles, para someterlos á las operaciones subsecuentes.

34. Antes de cada lance de fundicion, ó sea de cada crazada, hará el ensayador el cálculo de las piezas que han de fundirse y de la cantidad de cobre que es preciso emplear para que la liga resulte con la ley de la moneda. Estando aquella bien fundida y mezclada, se tomará una pequeña cantidad, que enfriada dentro del agua, se ensayará para saber si tiene las proporciones debidas de los dos elementos que la forman; si no fuese así, se refaccionará con la cantidad de cobre ó plata que se estime necesaria, haciendo despues un nuevo ensaye, á fin de que la ley quede bien rectificada. Hecho esto, se vaciará el metal en la rielera, sacando bocados de cada quince rieles, ó de una fraccion que pase de diez, para ensayarlos y cerciorarse de ese modo, de que la liga es homogénea y de que tiene la ley de la moneda, dentro de los límites de la tolerancia, pues si saliere de ellos, se mandará fun-



dir haciéndole las correcciones que sean necesarias. Deberá tenerse presente, que la tolerancia solo es permitida en uno que otro caso excepcional, y no como regla general.

35. Reconocidos y aprobados los rieles, se llevarán á los talleres, donde serán laminados y estirados, hasta reducirse al grueso correspondiente á la moneda, y luego cortados en flanes ó cospeles del diámetro y del peso de las monedas en que han de convertirse, para lo cual se reconocerán uno á uno en balanzas propias al objeto, desechando los que estuvieren febles fuera del permiso, y ajustando los fuertes á su verdadero peso.

36. Los recortes ó cizallas que resultan de las anteriores operaciones, se agregan á los metales que se funden en posteriores lances ó cruzadas.

37. Arreglados al peso los cospeles, serán blanqueados, acordonados y acuñados.

### CAPITULO 3º

#### DE LA JUNTA QUE EXAMINA LAS MONEDAS EN CADA CASA.

38. Antes de poner en circulacion la nueva moneda, debe preceder el acto de su presentacion para calificarla. A este acto concurrirán, teniendo cada uno voto en la calificacion, el director, el ensayador, el fiel de balanza, ó la persona que haga sus veces, y un delegado del Gobierno, que será el jefe de hacienda en los lugares donde lo haya.

39. La moneda estará reunida en un lugar destinado á ese objeto, y se procederá á su reconocimiento pesándola por levadas de mil monedas mayores ó su equivalente de monedas menores, tanto de plata como de oro. El peso de estas levadas será exactamente el que resulta de multiplicar por mil, el peso justo que debe tener una moneda mayor de las mil que componen la levada, es decir, que la levada de mil pesos de plata pesará veintisiete kilogramos setenta y tres gramos, veintiocho centigramos (27<sup>k</sup>073,28), y la de oro de veinte mil pesos, tendrá de peso treinta y tres kilogramos, ochocientos cuarenta y un gramos, se-

setenta centigramos, (33<sup>k</sup>841,60) sin que se tolere mas que en una que otra, una diferencia en mas ó en ménos de diez y ocho centigramos (0<sup>k</sup>00,18).

40. Cuando el número de monedas que se presenten á la calificacion, ó las últimas que sobran despues de haber hecho las levadas, no sean suficientes para formar una completa, se pesarán reunidas haciendo una levada parcial, cuyo peso y tolerancia serán proporeionales al número de monedas mayores que la formen.

41. Despues de las levadas de mil monedas mayores, se harán algunas de diez, cuyo peso será de doscientos setenta gramos, setecientos treinta y dos miligramos (270<sup>g</sup>732) para la moneda de plata, y de trescientos treinta y ocho gramos, cuatrocientos diez y seis miligramos, (338<sup>g</sup>416) para la de oro, admitiéndose para cada una de estas levadas una tolerancia de veinticinco centigramos (0<sup>k</sup>000,25) para la de plata, y de veintidos centigramos (0<sup>k</sup>000,22) para la de oro. Para mayor exactitud en el reconocimiento, se pesarán algunas monedas sueltas, y encontrándose que tienen el peso expresado en los artículos del 20 al 28, así como que los febles y fuertes dentro de los límites permitidos, son en el menor número, segun queda explicado en el art. 32, se considerará la libranza arreglada en el peso, procediéndose á hacer la calificacion de su ley. Se tomarán, para esto, indistintamente tres monedas, excepto en caso de ser las de oro del valor de un peso, ó de plata de cinco y diez centavos, de las cuales se tomarán cuatro. Una de las monedas expresadas se entregará al ensayador de la casa, el cual practicará inmediatamente el reconocimiento de la ley, ejecutando el ensaye por la vía húmeda: si hallase que la ley está dentro de los límites permitidos, lo declarará así, y el jurado *con este y los otros datos*, hará la calificacion de la libranza, aprobándola ó reprobándola por mayoría absoluta de votos.

42. Si la libranza fuere reprobada, se mandará fundir; pero si resulta aprobada, una de las monedas restantes la guardará el director, y la otra ó las otras dos, se remitirán al Ministerio res-



pectivo con una copia del acta, que se formará inmediatamente, en que conste todo lo ocurrido, debiendo firmarla las personas que hayan asistido á la calificación. El Ministerio pasará el acta y las monedas á la junta calificadora residente en la ciudad de México, para que, despues de verificar el exámen de ellas, comunique por conducto del gobierno, las observaciones que creyere oportuno hacer.

43. Las monedas que se remiten al Ministerio de Fomento para la calificación de las libranzas, irán en un paquete cerrado y sellado, y envuelta cada una en un papel en que esté escrito el lugar, la fecha, el número de la libranza y la suerte de moneda. Lo mismo se practicará con la muestra y los restos de la ensayada que debe conservar el director.

#### CAPITULO 4º

##### DE LA JUNTA CALIFICADORA.

44. La junta calificadora de monedas residente en la capital, se compondrá del ensayador mayor, de los profesores de química y mineralogía de la escuela de minas (de ingenieros) y del director de grabado de la academia de Bellas Artes.

45. Para el ejercicio de su encargo, la junta de que habla el artículo anterior se sujetará al reglamento especial dado por el Ministerio de Fomento.

46. En lo concerniente á las funciones que le están sometidas, la junta calificadora se entenderá con las casas de moneda por conducto del Ministerio respectivo.

47. Cuando por ausencia, enfermedad ú otro motivo, faltare alguno de los vocales de la junta, para sustituirlo puede el gobierno nombrar otra persona.

#### CAPITULO 5º

##### DE LOS EMPLEADOS.

48. En toda casa de moneda habrá un director facultativo, un ensayador, un grabador, un oficial de libros, un fundidor y un por-

tero. El número y atribuciones de los demas empleados que ha de haber en cada casa, será determinado por el gobierno en atención á las labores, que aumentando ó disminuyendo segun la mayor ó menor produccion de metales preciosos, requieran un aumento ó disminucion proporcional en la planta de sus empleados. Con las modificaciones que en ellas se hagan en virtud de esta autorizacion, se dará cuenta al Congreso.

49. El director y demas empleados de la casa serán nombrados por el Gobierno.

##### DEL DIRECTOR.

50. El director tiene á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los trabajos que se ejecuten en el establecimiento, debiendo llevar por mira en sus determinaciones, que la moneda fabricada en él, salga con toda la perfeccion de que es susceptible, atendidos los adelantos de las ciencias y artes auxiliares del ramo, y que reclaman el buen nombre de la República y de su Gobierno, sin dejar de introducir todas aquellas economías que no perjudiquen al buen servicio, que debe ser su fin principal.

51. Estando los metales preciosos que se elaboran en las casas de moneda, bajo la salvaguardia y garantía del gobierno, y depositando este su confianza en el celo y probidad de los directores de esos establecimientos, tienen el mas estricto deber de dictar y de poner en práctica todas las medidas que consideren propias para asegurar los intereses que se les confian, y evitar los robos, fraudes, extravíos y la mala versacion.

52. En cada casa de moneda se destinará un lugar con las seguridades necesarias para depositar en él las pastas y la moneda que se tenga acuñada, poniéndole dos cerraduras cuando ménos, una de cuyas llaves conservará el director.

53. El director asistirá constantemente al establecimiento, donde tendrá habitacion, imponiéndose minuciosamente de los trabajos, para corregir ó enmendar las faltas que en ellos note, y estimular con su presencia el celo y actividad de los empleados.



54. Cuidará de la puntual asistencia y exacto cumplimiento de los deberes de los empleados del establecimiento.

55. El director formará el reglamento para el mejor orden y distribución de los trabajos del establecimiento, expresando claramente en él los deberes y atribuciones de los empleados, y sometiéndolo al Gobierno para su aprobación.

56. Hará que los libros sean llevados con exactitud y claridad, sin consentir ningún atraso en el asiento de sus partidas.

57. Formará mensualmente un corte de caja, cerciorándose por sí mismo de la existencia que haya, así en numerario, como en metales, útiles y efectos.

58. Además de los cortes de caja mensuales el director mandará practicar los que juzgue convenientes, y en el día que le parezca oportuno.

59. De conformidad con las prevenciones vigentes, remitirá el día 1º de cada mes al Ministerio respectivo el corte de caja del mes anterior, y cada seis meses una noticia de la introducción de metales habida en el establecimiento, cantidad de moneda acuñada, derechos, gastos y utilidades líquidas, esto sin perjuicio de los cortes de caja y cuentas que debe presentar á las oficinas de hacienda.

60. Pondrá el *visto bueno* á toda carta, cuenta, vale ó recibo de mas de cinco pesos, que haya de cubrir el establecimiento, sin cuyo requisito no se hará ningún pago.

61. Propondrá la remoción de cualquier empleado que se hubiese hecho culpable por falta de probidad, dando al Gobierno un informe justificado del caso.

62. Proveerá con la debida oportunidad de cuantos útiles y materiales sean necesarios para los trabajos del establecimiento, á fin de que por falta de ellos no se interrumpan ó suspendan las labores.

63. Procurará que la moneda fabricada en el establecimiento tenga en peso, ley y tipo las condiciones que la ley exige.

64. Para la acuñación de la moneda se sujetará á las matrices que se le remitirán del Ministerio respectivo.

65. Procurará que se conserven las matrices y los cuños con las precauciones que considere prudentes, para evitar los abusos que de ellos puedan hacerse.

66. Mandará remachar al fin de cada año los cuños que han servido durante él, para impedir que en un año se acuñe moneda marcada con fecha correspondiente á otro, y prevenir las consecuencias á que tal abuso pudiera dar lugar.

67. No permitirá la acuñación de moneda de cobre, ó de la liga que le sustituya, sin la expresa autorización del gobierno; y cuando la reciba, no fabricará mas cantidad de aquella que la que por disposición suprema sea designada.

68. Cuidará de que la maquinaria, aparatos, y con especialidad las prensas de acuñar se conserven en el mejor estado posible de uso, y presentará una cuenta mensual de los gastos que se eroguen para tal objeto.

69. Indicará las reformas que á su juicio deban hacerse en los procedimientos usados en las diferentes operaciones de la amonedación, así como las modificaciones y reparaciones que exijan las máquinas, aparatos, ó algunas de sus partes, presentando al mismo tiempo los respectivos presupuestos.

70. Propondrá también las reformas que crea necesarias en la planta de empleados del establecimiento, según la mayor ó menor actividad de sus labores, exponiendo el fundamento en que se apoyen tales modificaciones.

71. Concurrirá á la calificación de las libranzas formando parte del jurado de calificación, en la cual tendrá voz y voto.

72. De toda libranza conservará en una caja y con la debida separación, una muestra de cada suerte de moneda de las que aquella se compone, manteniéndolas en su poder hasta que la junta calificadora de la capital le comunique el resultado del exámen hecho por ella de las muestras que sucesivamente se le remiten de las libranzas. Cuando la opinión de la junta fuese favorable, las muestras que conserva el director se podrán poner en circulación; pero si la junta hubiese encontrado en las monedas que examinó, defectos tales, que de ellos resulte algún cargo